

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación Sociedad Patrimonial de EDWIN LÓPEZ DURÁN contra DIANA PATRICIA JIMÉNEZ SAAVEDRA, RAD.2011-01344.

Teniendo en cuenta que Los apoderados de las partes no presentaron trabajo de partición de común acuerdo, el Despacho continuando con el trámite del proceso, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 507 del C.G.P. y, se DESIGNA partidor de la lista de auxiliares de la justicia, para lo anterior se designa a:

- *Dra. GLORIA PATRICIA PINTO PUENTES, quien puede ser notificada en la CARRERA 7B BIS NO. 126-36*
- *Dra. RUTH STELLA ARTEAGA JAIMES, quien puede ser notificada en la CARRERA 39 B N° 03-29 BL 05 APTO 402*
- *Dra. NATALY LÓPEZ NIÑO, quien puede ser notificada en la CARRERA 35 BIS N° 60-45*

Para tal efecto, deberá tener en cuenta que de conformidad con el inciso segundo del numeral 1º del artículo 48 del CGP, el cargo será ejercido por el primer auxiliar de la justicia que concurra a notificarse del auto que lo designo como partidor en este asunto.

Comuníqueseles el nombramiento telegráficamente, requiriéndola bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7eb3d2e2953bea740904d2f111be9344ad1edf9547c95c8854150da5abb4b0**

Documento generado en 07/06/2023 05:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación Sociedad Patrimonial de EDWIN LÓPEZ DURAN contra DIANA PATRICIA JIMÉNEZ SAAVEDRA, RAD.2011-01344.

En atención a la solicitud realizada por la apoderada demandante (archivo 19 Cuaderno 2 LSC), se requiere a la secretaría del Despacho para que proceda a elaborar la totalidad de las comunicaciones ordenadas en auto del 25 de marzo de 2022 archivo 27 cuaderno medidas cautelares.

Por otra parte, se hace saber a la apoderada que no procede la actualización de los avalúos dados a los bienes, pues los inventarios aprobados no pueden sufrir ninguna modificación en dicho aspecto; con el valor aprobado los bienes deberán ser objeto de partición

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6f6e2168260cc3621dda7f0574c021ea80752da2ff5740fbdbe2a00a5b01**

Documento generado en 07/06/2023 05:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Investigación de Paternidad de AMPARO TRUJILLO GONZÁLEZ en representación de MATEO TRUJILLO GONZÁLEZ contra TIMOLEON CORREA FIGUEROA, RAD.2017-01142.

Téngase en cuenta que el emplazamiento de los GINA MARÍA CORREA JAIMES Y GERMAN DARÍO CORREA JAIMES obrante en el archivo 20, venció en silencio, revalidando la actuación hasta aquí surtida por parte de la Dra. ELSY ZAMBRANO BOLAÑOS como curadora ad-litem de los herederos determinados.

*En atención a la solicitud realizada por el apoderado de La señora AMPARO TRUJILLO GONZÁLEZ, se evidencia que el Cementerio Central no ha dado respuesta a los oficios N° 0737 del 9 de marzo de 2020, N° 314 del 14 de febrero de 2022 y N° 565 02 de marzo de 2023, previo a iniciar el incidente respecto a la sanción que le pudiera corresponder, se requiere por última vez, a la entidad referida para que se sirva dar respuesta a los oficios antes referidos, esto es, informar si en dicho parque cementerio reposan los restos mortales del hoy fallecido TIMOLEON CORREA FIGUEROA, y de ser así, deberán indicar los datos exactos de su ubicación, informando además, los gastos correspondientes a la exhumación del mismo. so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el Art. 44 del C.GP, consistente en multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **OFÍCIESE.***

*Continuando con el trámite correspondiente, se señala el día **tres (03) de octubre de 2023**, a la hora de las **11:30 am**, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.*

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ecc1060bcd4e6215ed3a2d730c3565c917fd6c0dbcc033e78b36868af45dbe**

Documento generado en 07/06/2023 05:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Reducción Cuota Alimentaria de NEHEMÍAS ANTONIO CABEZAS BROCHERO contra LISETH NATHALIA OSORIO PORRAS representante legal del menor de edad S.A.C.O., RAD.2018-00311. (acumulado)

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ALLEGUE las evidencias mediante las cuales se acredite que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

2.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbe4915944520df654f293dd27c3a6cdef7583d5d8bb1f4c899c5fccef681a8**

Documento generado en 07/06/2023 05:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de MARTHA PATRICIA PAIPILLA CIFUENTES representante legal del menor de edad J.E.D.P. contra JUAN CAMILO DORIA FLÓREZ., RAD.2018-01006.

En atención a la renuncia de poder que realizó la abogada de la demandante MARTHA PATRICIA PAIPILLA CIFUENTES (archivo 2), Se tiene en cuenta la misma, y se requiere a la parte demandante para que proceda a constituir apoderado que la represente. Por secretaria comuníquese lo aquí dispuesto por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d74f2d8acd3df629d3357bcad9a55eb8bae631689f6175f765e77a9d382dcf0**

Documento generado en 07/06/2023 05:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de ERICKA VIVIANA FLORIDO FONSECA representante legal del menor de edad E.Z.F. contra ALEXANDER DE JESÚS ZAPATA AVENDAÑO, RAD. 2019-00511. (acumulado)

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ADECUE la pretensión N° 1.29, teniendo en cuenta que solo puede solicitar la ejecución de las obligaciones adeudadas con posterioridad al título que se ejecuta, es decir, posterior al 03 de noviembre de 2020.

2.- EXCLUYA la pretensión 1.30, como quiera que en la misma solicita el pago de los rubros correspondientes a matrícula, otros costos, libros, uniformes y vacaciones recreativas, pagadas en el año 2020, sin embargo, solo puede cobrar los rubros acaecidos con posterioridad al título que se ejecuta, conforme al ordinal anterior.

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e0e4b734ceccf779b5e16eefa8a5598715704ac6f635e21251432cbee99443**

Documento generado en 07/06/2023 05:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de CARLOS SALVADOR ALBORNOZ GUERRERO contra BLANCA BERNAL MAHÉ, RAD.2019-00863.

El apoderado de la demandada, mediante escrito obrante en el archivo 05 del expediente digital, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual se considera:

Establece el núm. 2o del art. 317 del CGP:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 dentro del proceso con radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE consideró:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que este Despacho mediante auto del 27 de septiembre de 2019 (folios 119 y 120, foliatura original cuaderno 1B), admitió la demanda de unión marital de hecho instaurado por el señor CARLOS SALVADOR ALBORNOZ GUERRERO contra BLANCA BERNAL MAHE, ordenando notificara la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Así mismo, revisado el plenario, en cuanto a la actuación digital, solo obra en el mismo, solicitud de desistimiento de las medidas cautelares por la parte demandante, recibida con fecha del 30 de octubre de 2020, como última actuación del extremo actor.

Por lo anterior y conforme a los derroteros normativos y jurisprudenciales señalados, y como quiera que la parte actora no desplegó ninguna actuación tendiente a notificar al extremo demandado y no realizó solicitud alguna en más de un año, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho, dará por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de unión marital de hecho de CARLOS SALVADOR ALBORNOZ GUERRERO contra BLANCA BERNAL MAHÉ por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR de esta providencia a las partes, así como al señor Agente del Ministerio Público y a la Señora Defensora de Familia, adscritos a este Juzgado.

CUARTO: RECONOCER al abogado ERNESTO JUAN GABRIEL DEVIS MORALES como apoderado judicial de la señora BLANCA BERNAL MAHÉ, en los términos y para lo sfines del poder obrante en el archivo 05.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34918358242446f831f745cc5ef74ef1febe33e27b96fc2d1d3d94c9a1b6452**

Documento generado en 07/06/2023 05:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Muerte presunta de TOMAS ANTONIO PARADA HERRERA. 2019-01198.

Se agrega al expediente la publicación realizada el 26 de marzo de 2023 (archivo 22), en cumplimiento a lo ordenado en providencia 23 de enero de 2020, siendo ésta la tercera publicación efectuada y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

*Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 583 del C. G. del P., DESÍGNESE como Curador Ad-Litem del señor TOMÁS ANTONIO PARADA HERRERA a la Dra. GIOVANNY ANTONIO HERRERA RIVAS. Comuníquese por el medio más expedito al correo electrónico giovherrera@hotmail.com, o en la dirección Avenida Jiménez No. 9-43 oficina 506 de esta ciudad, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$400.000.00, los que deberán ser cancelados por los interesados.

*Aceptado el cargo por parte del curador, notifíquese del presente asunto a fin de que realice las manifestaciones pertinentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6dafa6d217be93624541369169b2753a294bd8c44ce9bcc6e08136fc919ff6**

Documento generado en 07/06/2023 05:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión intestada de VÍCTOR MANUEL MAHECHA CIFUENTES. 2021-00090.

Se tiene en cuenta que a través de la escritura pública N° 5939 del 28 de septiembre de 2021 otorgada en la Notaría Veintisiete del Circulo de Bogotá (archivo 20), se tiene en cuenta que el heredero JUAN CAMILO MAHECHA MUÑOZ realizó venta a título universal, que le puedan corresponder en la sucesión del causante VÍCTOR MANUEL MAHECHA CIFUENTES, en favor de la señora ESPERANZA SILVA FRASER. Ahora, para que la misma pueda ser reconocida como cesionaria, deberá hacer la respectiva solicitud, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, por secretaría requiérase a la cesionaria para que constituya apoderado que la represente.

Cumplido lo anterior, se dispondrá la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b0c956ba3ae1800371b3d2f2aff7cd4d2de11f74e996fbd996935d3902afaf**

Documento generado en 07/06/2023 05:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Privación Patria Potestad de MARÍA CATALINA RODRÍGUEZ DUARTE contra LUIS FERNANDO CONTRERAS FLÓREZ respecto de las menores de edad S.C.C.R. y L.C.C.R., RAD. 2021-00480.

Revisado el expediente, de conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., luego de revisadas las diligencias, se procede a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en el acta de la audiencia celebrada el 31 de enero de 2023 (archivo digital 28), en el sentido de indicar que los testimonios de LUIS ELÍAS CONTRERAS, GLADYS FLÓREZ RAMÍREZ y LEIDY LILIANA CONTRERAS FLÓREZ, fueron decretados de oficio y no a solicitud de la parte demandada como equivocadamente se infiere de la lectura de la referida acta.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d8a239e3f01ff9491289acc23b9833cdf48b6919f12f08519277f39b08cea9**

Documento generado en 07/06/2023 05:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Adjudicación de Apoyos de FABIO OSORIO MORA en favor de MARIELA MORA PARRA, RAD. 2021-00519.

Téngase en cuenta que el traslado del informe de valoración de apoyos realizado a la señora MARIELA MORA PARRA, venció en silencio.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- *Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.*

- *Testimoniales. Se ordena citar a los testigos BERENICE MORA PARRA, JAZMÍN LEGUIZAMÓN, DORIS SUAREZ MORA relacionados en la demanda, los cuales serán escuchados en la audiencia y que podrán ser limitados en día de la audiencia, de encontrarlo procedente.*

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes.

PRUEBAS DE OFICIO

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, se decreta el testimonio de SANDRA YADIRA OSORIO MORA, KATERINE OSORIO MORA y DELIO MORA, los cuales deberán ser citados por la parte demandante.

*3.- Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala el día **28 de septiembre del año 2023 a las 11:30 am.***

Notifíquese este proveído al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447e0c03e075dc70aac0c54683903c04659f9af7505a5b029262091e39b58579**

Documento generado en 07/06/2023 05:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. DIVORCIO DE YENNY PATRICIA HENAO RIVERA EN
CONTRA DE HENRY WILSON BARRETO GARCÍA (MEDIDAS
CAUTELARES), RAD. 2023-268.**

En atención a la solicitud de medidas cautelares que acompaña el escrito de demanda y teniendo en cuenta que la demandante denunció la existencia de agresiones por parte del aquí demandado, de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 598 del C. G. del P., como medida cautelar de orden personal, se ordena al señor Henry Wilson Barreto García abstenerse de ejercer actos de violencia psicológica en contra de la señora Yenny Patricia Henao Rivera.

Por otra parte, se niega la medida cautelar solicitada, tendiente a que se ordene al Colegio Manantial de Vida Eterna entregar la información académica del menor E.S.B.H., toda vez que la misma no se enmarca dentro de ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 598 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6981ab963f09d76b9c69487ed0777b1a3b0523bf626873bd33c40528715c0ad**

Documento generado en 07/06/2023 05:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. DIVORCIO DE YENNY PATRICIA HENAO RIVERA EN
CONTRA DE HENRY WILSON BARRETO GARCÍA, RAD. 2023-
268.**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demandada de divorcio que, a través de apoderado judicial, presenta la señora **Yenny Patricia Henao Rivera** en contra del señor **Henry Wilson Barreto García**.
2. Dar a la presente demanda el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días.
4. Como en el libelo promotor se cita la dirección electrónica del demandado, se ordena notificar esta providencia y surtir el traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023 o en su defecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.
5. Se reconoce personería jurídica al **Dr. Adeodato Jaime Murillo**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Se ordena notificar la presente providencia a la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed8c0bf26b7d617da953646255a97db7bd99d76cf64a368ca7856f3a514a7cb**

Documento generado en 07/06/2023 05:06:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección de MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ FARÍAS contra ÓMAR REINEL GUTIÉRREZ ALAGUNA, RAD. 2023-00325. (consulta).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) (fls. 121 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Once de Familia – Suba 1° de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha tres (03) de agosto de 2022 (fls. 43 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 819 de 2022 y RUG N° 1573-2022, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Once de Familia suba 1° de esta ciudad, a través de la providencia proferida el tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ FARÍAS y en contra de ÓMAR REINEL GUTIÉRREZ ALAGUNA, a quien se le ordenó abstenerse de realizar cualquier hecho de maltrato, bien sea físico, verbal o psicológico como también escándalos, amenazas, humillaciones, hostigamiento, y en general cualquier acto que ponga en riesgo la estabilidad emocional o física de la señora MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ FARÍAS y la niña J.G.M. de 2m años. en cualquier lugar donde se encuentre.

Del mismo modo, se ordenó el desalojo del lugar de residencia de MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ FARÍAS en la CALLE 162 # 76 - 67 CASA, Barrio CASA BLANCA, Localidad SUBA, por el riesgo que implica la permanencia de aquel en el lugar y le prohibió ingresar al lugar actual o futuro de residencia, trabajo, estudio de MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ FARÍAS, así como abstenerse de acercársele en el espacio público o cualquier otro en donde ellos se encuentren.

Por otra parte, se le ordenó a ÓMAR REINEL GUTIÉRREZ ALAGUNA, adelantar de manera obligatoria terapias por psicológica con el fin de adquirir herramientas de comunicación asertiva, manejo de emociones, responsabilidades parentales, pautas adecuadas de crianza, consumo de sustancias sicoactivas y todo lo demás que los profesionales estimen conveniente.

2º. El 11 de mayo del año 2023, la señora MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ FARÍAS puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte del señor ÓMAR REINEL GUTIÉRREZ ALAGUNA, acaecidos el día 8 de abril de los corrientes, en donde indicó que el accionado la agredió física y verbalmente, pues refiere haber sido golpeada por el accionado, además que este la trato con palabras soeces y denigrantes.

2.1. La Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, en providencia de fecha 11 de mayo de 2023, avocó el conocimiento del asunto y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el día 19 de mayo de los cursantes.

2.2. En la audiencia del 19 de mayo de 2023, se declaró que el señor ÓMAR REINEL GUTIÉRREZ ALAGUNA incumplió la medida de protección que se decretó en favor de la señora MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ FARÍAS, en providencia del 03 de agosto de 2022, y como consecuencia, le impuso una multa de DOS (2) SMLMV.

3º. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló:

“[I]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran, tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que:

“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y 3 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968”.

Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), en la que, entre otras determinaciones, se ordenó al señor ÓMAR REINEL GUTIÉRREZ ALAGUNA abstenerse de realizar cualquier hecho de maltrato, bien sea físico, verbal o psicológico como también escándalos, amenazas, humillaciones, hostigamiento, y en general cualquier acto que ponga en riesgo la estabilidad emocional o física de la señora MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ FARÍAS y la niña J.G.M. de 2m años. en cualquier lugar donde se encuentre. Decisión en la que se ordenó el desalojo del lugar de residencia de MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ FARÍAS en la CALLE 162 # 76 - 67 CASA, Barrio CASA BLANCA, Localidad SUBA, por el riesgo que implica la permanencia de aquel en el lugar y le prohibió al lugar actual o futuro de residencia, trabajo, estudio de MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ FARÍAS, así como abstenerse de acercársele en el espacio público o cualquier otro en donde ellos se encuentren.

Por otra parte, se le ordenó a ÓMAR REINEL GUTIÉRREZ ALAGUNA, adelantar de manera obligatoria terapias por psicológica con el fin de adquirir herramientas de comunicación asertiva, manejo de emociones, responsabilidades parentales, pautas

adecuadas de crianza, consumo de sustancias psicoactivas y todo lo demás que los profesionales estimen conveniente.

En primera medida, se tiene que, en la diligencia del diecinueve (19) de mayo de 2023, la señora MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ FARÍAS se ratificó en los hechos denunciados, esto es, haber sido objeto de agresiones por parte de demandado, consistentes en golpes en la cara, halones del cabello, golpes en la cabeza, y agresiones verbales mediante palabras soeces y denigrantes hacia la demandante.

Por otra parte, en dicha diligencia el señor ÓMAR REINEL GUTIÉRREZ LAGUNA, en los descargos que rindió, manifestó “los hechos pasaron como está escrito ahí” lo que que constituyen una aceptación a los hechos denunciados por la señora MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ FARÍAS pues admitió haber agredido a la accionante, comportamiento que confirma un desconocimiento de la medida de protección, de allí que se hace que resulten probados los hechos de violencia hacia la misma, pues lo anterior constituye una clara confesión de los hechos de violencia, de allí que resulta demostrado el incumplimiento a la medida de protección que se le impuso el día tres (03) de agosto de 2022, razón por la que la providencia emitida por la comisaría, deba ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual impuso al señor **ÓMAR REINEL GUTIÉRREZ ALAGUNA** como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ FARÍAS, la multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1579a2bdf9c65e9f3ab53c64c6874588453f191726ca6fda33ce810b38224dd**

Documento generado en 07/06/2023 05:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>